



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0290/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Santo Rodríguez González contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00376 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00376, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo rechaza la acción de amparo incoada por el señor Santo Rodríguez González, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional; la misma contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 28/09/2020, por el señor SANTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor SANTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor SANTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. Dicha sentencia fue notificada y entregada una copia certificada al representante legal de la parte recurrente, Licdo. Pedro Almonte, el nueve (9) de julio del año dos mil veintiunos (2021), mediante Acto núm. 911/2021 instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. La parte recurrente, señor Santo Rodríguez González, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm.1,100/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional. De igual forma fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 947/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00376, rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor SANTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mediante la presente Acción de amparo por considerar que se le ha vulnerado su derecho defensa, el debido proceso de ley, el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho al trabajo y dignidad humana.

La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm.590-16, en su artículo 68 dispone: “Prohibición de reingreso. Se prohíbe el reingreso de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República”. En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de retiro forzoso y desvinculación del hoy accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y le dio oportunidad de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, al proceder a la destitución del señor SANTO RODRÍGUEZ GÓNZALEZ, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada ante este Tribunal Superior Administrativo, sin que sea necesario estatuir sobre los demás aspectos que la componen.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo.

La parte recurrente, señor Santo Rodríguez González, mediante su instancia del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando en síntesis lo siguiente:

A que el artículo 68 garantía de los derechos fundamentales la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos.

A que el artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona que, en el ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, especialmente en sus literales 7,8.

Que el artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el poder ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional, a cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional o ambas condiciones a la vez (...).

Artículo 149 Nombramiento y destitución corresponde al presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la Jurisdicción policial”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, la Policía Nacional, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión; en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el 2DO. TTE. (R) SANTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ P.N., se encuentran los motivos por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que el motivo de la separación del 2DO. TTE. (R) SANTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ P.N., se debe, a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31,32,33,34,105 numeral 1, 153 numeral 1,9,10,17 y 23, 156 inciso 1 y 168 de la Ley Orgánica núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, pretende que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de revisión. Para justificar su pretensión establece:

A que la Sentencia recurrida fue dictada en estricto apego la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derecho mas que suficientes, para fundamentar el rechazo de la acción de amparo, ya que fue probado por la parte accionada y el tribunal pudo comprobar, que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley al desvincular al accionante por faltas muy graves cometidas en el desempeño de sus funciones, motivo por lo cual esa alta corte deberá confirmar dicha sentencia en todas sus partes.

7. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso en revisión los documentos más relevantes son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Rodríguez González, contra la Policía Nacional, del doce (12) de julio del año mil veintinueve (2021).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
3. Constancia de notificación y entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00376, al representante legal de la parte recurrente, Licdo. Pedro Almonte, el nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 911/2021 instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1,100/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional.
5. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la Procuraduría General Administrativa, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 947/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
6. Escrito de defensa de la Policía Nacional contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado el primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir del retiro forzoso con disfrute de pensión y desvinculación impuesta por la Dirección General de la Policía Nacional en contra del señor Santo Rodríguez González, mediante Telefonema oficial del quince (15) de agosto del año dos mil veinte (2020). Por alegadamente haber incurrido en faltas muy graves como miembro policial.

En desacuerdo con la decisión descrita en el párrafo anterior, el recurrente interpuso una acción de amparo, tras considerar que con la desvinculación se le habían vulnerado sus derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso. Dicha acción fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual, mediante Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00376, rechazó la referida acción tras considerar que al accionante no se le habían vulnerado los derechos fundamentales alegados. Inconforme con dicha decisión, el señor Santo Rodríguez Gonzalez interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso, se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Santo Rodríguez González contra la Dirección General de la Policía Nacional.

b. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

d. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

e. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia íntegra a la parte recurrente, se efectuó el nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso se interpuso el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este colegiado, luego de ponderar la instancia que contiene el presente recurso de revisión, ha podido verificar que en la misma la parte recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del Código Procesal Penal y, finalmente, transcribe una parte de la Sentencia TC/0433/19, sin explicar los agravios que les causa la decisión objeto del presente recurso. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

h. Dentro de los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido artículo 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad *todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*. Con relación a esta disposición, este órgano constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa.

i. En este contexto, dado que el referido artículo 44 no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional se ha auxiliado de dicha disposición normativa para decidir casos análogos al que nos ocupa. Para ello ha tomado como base el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa que:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

j. Con relación a este tema, este colegiado decidió la suerte de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo similar al que nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), expreso que:

[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.

k. Asimismo, en la Sentencia TC/0188/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), entre otras, ha precisado que:

(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

1. En ese sentido, este tribunal al verificar la instancia depositada respecto al recurso de revisión que nos ocupa, constata que la referida instancia no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, situación ésta que no coloca a este tribunal en condiciones para emitir fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Rodríguez González, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), por no satisfacer los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Rodríguez González, contra la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Santo Rodríguez González, a la parte recurrida la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

¹Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11), y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor Santo Rodríguez González interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo rechazó la aludida acción de amparo sobre la base de que no hubo violación de derechos fundamentales.
2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras considerar que incumple los requerimientos del artículo 96² de la Ley 137-11 en cuanto a exponer “de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.
3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debieron conducir a admitir el recurso de revisión, examinar el fondo del conflicto y determinar si procedía tutelar los derechos fundamentales invocados

²*Ibid.*, **Artículo 96.- Forma.** El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con base en las disposiciones del artículo 7, numerales 5, 9 y 11 de la citada Ley 137-11, como se sostiene más adelante.

II. II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DEBIÓ DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINAR EL FONDO DEL CONFLICTO Y DETERMINAR SI PROCEDÍA TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL AMPARISTA.

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para declarar inadmisibile el aludido recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

*f) Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «**constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada**³».*

g) Este colegiado, luego de ponderar la instancia que contiene el presente recurso de revisión, ha podido verificar que en la misma la parte recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del Código Procesal Penal y, finalmente, transcribe una parte de la Sentencia TC/0433/19, sin explicar los agravios que les causa la decisión objeto

³Las negritas vienen de la transcripción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presente recurso. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

5. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que este colegiado se hallaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de revisión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que el señor Santo Rodríguez González, expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, como se evidencia desde la página 2 de su escrito. Veamos:

A que el artículo 68 garantía de los derechos fundamentales la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. (sic)

A que el artículo 69 tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona que, en el ejercicio de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, especialmente en sus literales 7, 8. (sic)

CASOS SIMILARES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/ 0433/19



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el Tribunal a quo al examinar la glosa procesal, y los alegatos de la accionante, no verificó violación alguna de derecho fundamental que deban ser tutelados, ya que a la accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la ley, la Constitución y la jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse, y la Dirección General de la Policía nacional le dio la oportunidad de hacerlo en el momento de la investigación, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales, ya que la investigación se realizó conforme a las facultades legales que tiene la institución y a lo establecido en los reglamentos internos de la Institución y a lo establecido en los reglamentos internos de la Institución, las Leyes y la Constitución Dominicana. (sic)

A que, como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

Por los motivos y cada una de las motivaciones tanto de hecho como de derecho, vertidas dentro del presente recurso de amparo, los abogados del recurrente, actuando bajo el poder legal que me otorga mi poderdante y las leyes dominicanas, tengo a bien concluir solicitando los siguientes pedimentos. (sic)

PRIMERO: *Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO. *Que en consecuencia, tenga a bien anular la sentencia. 0030-04-2021-SS-00376, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ordena a la Policía Nacional el reintegro del señor Santo Rodríguez González, que se le reconozca el tiempo que dure fuera de la Policía Nacional, así también como el reembolso del dinero desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado. (sic)*

TERCERO: *Que sea condenada a una astreinte de 10,000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase, sin darle cumplimiento a la sentencia emitida por dicho Tribunal. (sic)*

6. Examinada la parte esencial del contenido del recurso de revisión antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis de las normas constitucionales y legales, así como de los precedentes del Tribunal Constitucional citados y las conclusiones, se infiere que el recurrente le atribuye a la sentencia de amparo la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva, dignidad humana e igualdad.

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*⁴

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*⁵

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*⁶

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y

⁴Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

⁵Ídem., numeral 9.

⁶Ídem., numeral 11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio⁷ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”⁸.

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se

⁷Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

⁸PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona⁹. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹⁰.

12. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹¹ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. Es importante destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[la] persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa

⁹En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹⁰PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹¹GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”¹².

16. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto que en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho*

¹²TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹³ a concretizar la Constitución...*¹⁴

18. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restringida de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

III. CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conduce a que este Tribunal examine el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11, con base en los citados principios de efectividad, informalidad y oficiosidad, para conocer el fondo del recurso planteado y dictar -si procediere- las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹³Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹⁴HÄBERLE, PETER. *El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.